

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00367-00
ACCIONANTE:	<b>CARLOS ALBERTO MUÑOZ</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB Y JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

El señor **Carlos Alberto Muñoz**, en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Centros de Reclusión Militar, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá – COMEB La Picota y el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad, a la vida, a la seguridad y sus derechos adquiridos como ex miembro de las Fuerzas Militares.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que se encuentra privado de la libertad en la penitenciria COMEB – PICOTA, kilómetro 5, vía Usme, Bogotá, Patio ERE1, y que acude a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho fundamental al debido

proceso, por la aplicación de lo previsto en la Ley 65 de 1993 y la Resolución No. 007540 del 23 de junio de 2010 del INPEC.

- Aduce que se desempeñó como soldado profesional del Ejército por más de 20 años, 4 meses y 27 días.
- Indica que en defensa de su vida o legítima defensa, estando en uso de buen retiro, fue procesado y sentenciado, encontrándose privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021.
- Afirma tener razones personalísimas de orden fáctico y jurídico que hacen viable su cupo en instalación militar, siendo solicitado en el centro de Reclusión Militar de Facatativá, Batallón de Comunicaciones No. 01 “Manuel Murillo Toro”, Establecimiento de la P.M. 13 en Puente Aranda, Centro de Reclusión Militar Canton Sur, frente al COBOG, La Picota o para el Centro de Reclusión Militar que se determine.
- Que mediante comunicación del 7 de octubre de 2021, se le dio respuesta indicándole que el delito había sido cometido después de haberse retirado de la fuerza, y debido a sus antecedentes penales y disciplinarios como la gravedad de la conducta no era viable conceder un cupo o acceder favorablemente a su petición.
- Refiere que debe darse aplicación a lo previsto en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, vulnerándose así sus derechos y desatendiendo lo enunciado en la Sentencia de tutela 74568 del 22 de julio de 2014.

## **2. PRETENSIONES**

Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, a la igualdad, a la vida, a la seguridad y sus derechos adquiridos como ex miembro de las Fuerzas Militares. Como consecuencia de lo anterior pretende:

*“/ A. La protección de mi gama de derechos fundamentales conculcados por mis accionados.*

/ B. Que se ordene al Coronel CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ Director Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, que en un término perentorio que ud le señale proceda a realizarme el estudio del caso para la asignación de **UN CUPO EN CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEIDANA SEGURIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - CPAMS** para mi posterior traslado allí, que es el sitio natural y legal en donde debo pagar mi condena, en honor a los mas de 20 años de servicios brindados a la patria e incluso a NIVEL INTERNACIONAL.

/ C. A su vez se ordene a la Dirección General del INPEC y Oficina de ASUNTOS PENITENCIARIOS, y a la JUNTA ASESORA DE TRASLADOS, que en un término no superior a 48 horas, emita la RESOLUCION DE TRASLADO de la Penitenciaría COBOG-PICOTA de Bogotá, para la **CARCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA DE ALTA Y MEIDANA SEGURIDAD DEL EJERCITO NACIONAL - CPAMS** autorizada.

/ C. En honor a la justicia y al derecho que conforme al art. 67 Ley 906 de 2004 se compulse el anterior caso a la Justicia Ordinaria, así como a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. AREA ANTICORRUPCION CRA. 5. Nº 15-80 PISO 27. TELF 5878750 EXT. 1270, BOGOTÁ D.C. E. Mail – [quejas@procuraduria.gov.co](mailto:quejas@procuraduria.gov.co). (...)"

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 3 de noviembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente, se admitió y se dispuso notificar a las entidades accionadas, y vincular al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, así mismo, se les concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 06, expediente digital). Al día siguiente fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico dirigido a las entidades accionadas. (Archivo 07, expediente digital)..

## III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### 1. JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

El Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, remitió respuesta a la acción de tutela, suscrita por el titular del Despacho en los siguientes términos<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Archivo 09, expediente digital.

Manifiesta frente a la situación jurídica del accionante, que “(...) *en sentencia del 28 de febrero de 2021, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ la pena de 17 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 42 meses, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.*”

Precisa que por cuenta de esa actuación el accionante está privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021, así mismo, que se recibió solicitud por correo electrónico mediante la cual se solicitó la intervención ante la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER, para que se concediera un traslado de establecimiento penitenciario, así mismo, ingresó solicitud de cambio de patio.

Aduce que mediante auto del 25 de octubre de 2021, se dispuso la remisión de la petición al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial, y Justicia y Paz – COBOG, por cuanto no es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad disponer de la asignación y/o traslado, ni del lugar de reclusión al interior del establecimiento penitenciario de la población privada de la libertad, para lo cual transcribe el artículo 73 de la Ley 65 de 1993.

Concluye indicando que desconoce el trámite impartido a la solicitud de cambio de establecimiento penitenciario o la petición de cambio de patio elevada por la apoderada del sentenciado y solicita la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela.

## **2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dio respuesta mediante apoderado en los siguientes términos<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Archivo 10, expediente digital.

Manifiesta que para acceder al traslado con destino a una guarnición militar se debe contar previamente con el cupo otorgado por el Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, y se debe agotar el trámite pertinente frente a dicha Dirección, por cuanto el INPEC no es autónomo para ordenar el traslado a guarnición militar, una vez asignado el cupo, se inician los trámites para dicho traslado, precisa que verificado el sistema no obra solicitud para traslado a Centro de Reclusión Militar.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas en la acción de tutela, por cuanto la ley establece que corresponde a la INPEC fijar el establecimiento de reclusión en donde el privado de la libertad condenado debe cumplir la pena, frente a lo cual transcribe el artículo 35 de la Ley 65 de 1993 y 8º del Decreto 4151 de 2011, disposiciones que determinan la competencia del INPEC para fijar el establecimiento de reclusión para la pena privativa de la libertad, así mismo, transcribe el artículo 20 de la Ley 65 de 1993, que clasifica los establecimiento de reclusión a cargo del INPEC.

Aduce que lo expuesto permite inferir que la acción de tutela está llamada a despacharse en forma desfavorable, por cuanto el establecimiento penitenciario de guarnición militar no hace parte de los que están a cargo del INPEC; pasa a transcribir un aparte de las sentencias T – 225 de 1993 y C– 531, sin precisar el año de expedición, y concluye precisando que ese Instituto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, quien se encuentra en establecimiento del orden nacional que garantiza las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena.

Indica que se presenta improcedencia de la acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, norma que pasa a transcribir y destaca el numeral 1º, precisando que al momento de emitir su decisión el Juez debe basarse en las pruebas aportadas, en el presente caso las pruebas resultan suficientes para demostrar la improcedencia del amparo constitucional.

Precisa que existen otros recursos para reclamar los supuestos derechos vulnerados, a través de la nulidad simple, la nulidad y restablecimiento del derecho o a través de la nulidad por inconstitucionalidad, incorporando la solicitud de medidas cautelares de urgencia, contempladas en el artículo 234 del C.P.A.C.A., adicionalmente el artículo 238 de la Constitución otorga a la jurisdicción la facultad

de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, así mismo, el artículo 229 del C.P.A.C.A., faculta al Juez para decretar las medidas necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Concluye solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela y reitera que la Guarnición Militar no hace parte de la órbita institucional del INPEC, por lo que no ejerce vigilancia en esa institución, por tanto, no es su responsabilidad la negativa por parte de dicha dependencia de otorgar cupo carcelario en dicho establecimiento.

### **3. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ – COBOG**

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima, Incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG, mediante memorial suscrito por el Responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos<sup>3</sup>:

Manifiesta que no tiene competencia para pronunciarse sobre el traslado solicitado, pues es competencia del INPEC, transcribe un aparte de la sentencia T – 416 de 1997, con fundamento en lo cual solicita la desvinculación de la entidad con base en los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general por carencia del presupuesto de legitimación en la causa por pasiva.

### **4. DIRECCIÓN DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR – DICER**

La Dirección de Centros de Reclusión Militar, dio respuesta a la acción de tutela mediante memorial suscrito por su Director, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

Manifiesta respecto a los hechos incoados por el accionante en el orden como fueron propuestos, que es cierto lo dicho respecto al tiempo de servicio activo y el grado adquirido por el accionante, así mismo aceptó lo dicho respecto a la pena privativa de la libertad, negó lo dicho respecto a que no se haya estudiado la solicitud, e indica que la negación de cupo al accionante se da en el marco normativo de la ley 65 de 1993, como quiera que el hecho fue cometido más de 1 año después

---

<sup>3</sup> Archivo 12, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 13, expediente digital.

del retiro del servicio; así mismo negó lo dicho respecto a la vulneración de su derecho fundamental a la igualdad por cuanto a los militares o ex militares a los que se concedió un cupo en un Centro de Reclusión del Ejército Nacional tenían circunstancias diferentes a las del accionante; frente a la comisión del delito, aduce que es parcialmente cierto por cuanto no le corresponde a esa Dirección establecer si el mismo fue en legítima defensa; seguidamente, niega lo dicho respecto a que el establecimiento en el que se encuentra recluso no es acorde a su calidad de ex miembro de la fuerza pública, por cuanto la información del sistema SISPEC WEB, muestra que en el Complejo Penitenciario en el que está recluso ha sido asignado a un pabellón ERE, que es especial, conforme a lo previsto en la Ley 1709 de 2014.

Respecto a las pretensiones de la acción de tutela, se opone a todas ellas, por cuanto consultada la página del Sistema de Información Administrativa de Talento Humano – SIATH, se evidencia que el accionante prestó sus servicios como Soldado Profesional hasta el 31 de diciembre de 2019 y consultada la base de datos del SISPEC- WEB se observa que actualmente tiene la calidad de condenado el 28 de febrero de 2021, por los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 17 años de prisión, así que teniendo en cuenta la calidad de condenado del peticionario conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, quien determina el lugar de reclusión es el INPEC.

Precisa que de la trazabilidad realizada se logra establecer que la comisión de la conducta por la cual se encuentra privado de la libertad, tuvo ocurrencia con posterioridad a su retiro, es decir, que ya no era miembro activo del ejército nacional desde hace más de un año.

Indica que el fuero constitucional de los miembros de la fuerza pública es un derecho relativo y temporal, por cuanto el accionante ya no ostenta la calidad de funcionario público y no se puede ir en contra de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1709 de 2019, precisa que desde el momento en que el accionante se retiró de la institución y se vinculó a la vida civil, tiempo en que cometió la conducta, está cobijado por lo dispuesto en el artículo 29, parágrafo 2 de la Ley 63 de 1993, quienes por falta de disponibilidad en los centros de reclusión, se encuentran en los diferentes ERE adscritos al INPEC.

Así mismo, precisa que conforme al artículo 72 de la Ley 65 de 1993, quien determina el lugar de reclusión es el INPEC, al respecto transcribe apartes de la sentencia de tutela 2019 00074 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué; así mismo precisa que hay un trámite administrativo que debe agostarse ante el INPEC que es quien resuelve sobre su concesión, para lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 275 de 2017.

Seguidamente, se pronuncia frente a la improcedencia de la acción de tutela, e indica que los órganos de cierre ya han señalado la discrecionalidad que tiene el INPEC, negando la facultad del juez de tutela de interferir en dichas decisiones, salvo que se observe alguna arbitrariedad o vulneración a derechos fundamentales, lo que no ocurre en el presente caso.

Así mismo, aduce que no se aporta prueba siquiera sumaria que indique la vulneración de derechos o la puesta en peligro de los mismos, careciendo de medios de prueba que permitan evidenciar la no garantía de las medidas de seguridad necesarias para el cumplimiento de la pena impuesta; precisa que el establecimiento de reclusión y su ubicación física son las acordes al perfil delictivo, quantum punitivo y medidas de seguridad conforme a la condena impuesta al privado de la libertad.

Aclara que es responsabilidad de esa Dirección analizar jurídica, judicial, fáctica y penitenciariamente si cumple con las exigencias para el traslado de Establecimiento, y los argumentos expuestos por el accionante no configura alguna de las causales contempladas en el artículo 75 del Código Penitenciario, dándose aplicación a la norma, por lo que será el Juez de conocimiento quien decida el lugar de reclusión.

Aduce que se desconoce la relevancia del derecho a una vida digna, a la igualdad y al debido proceso, pero ese hecho por sí solo no legitima al Juez de tutela a ordenar el traslado interfiriendo en la órbita administrativa de la entidad competente para decidir la petición, lo que no puede ser desconocido al momento de decidir, por cuanto ninguno de estos derechos está siendo puesto en peligro.

Frente al derecho a la igualdad, aduce que este derecho se alega como desconocido, pero no se tiene en cuenta que a la fecha son cientos de militares activos y retirados, aproximadamente 46 los activos en cárceles civiles y 74 en

prisión domiciliaria, pero por falta de disponibilidad física o por no cumplir con el lleno de los requisitos para ser reclusos en los CPAMS, deben seguir privados de la libertad en los centros penitenciarios en los que se encuentran, de manera que no puede concluirse que el actor haya sido objeto de alguna discriminación en atención a alguna característica particular o situación en concreto.

Finalmente solicita se deniegue el amparo tutelar, por cuanto no se colige conducta alguna de vulneración o peligro de los derechos fundamentales referidos,

## **5. DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL – DIPER**

La Dirección de Personal del Ejército Nacional mediante memorial suscrito por su Director dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho<sup>5</sup>, e informa que consultada la página del Sistema de Información Administrativa de Talento Humano – SIATH, se evidencia que el señor Carlos Alberto Muñoz, prestó sus servicios para el Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que conforme a la anterior información se expidió el certificado requerido por el Despacho, por lo que ha dado cumplimiento a lo ordenado y solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Aduce que se configura el hecho superado por cuanto la solicitud del accionante fue resuelta por parte de esa Dirección y transcribe un aparte de la sentencia T – 013 de 2017, para luego indicar que aquel tiene ocurrencia cuando lo pretendido con la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, por lo que la decisión del juez resulta inocua y contraria al objeto previsto para el amparo constitucional.

Finaliza solicitando la desvinculación de esa Dirección de la acción de tutela.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la

---

<sup>5</sup> Archivo 15, expediente digital.

acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, de petición, a la igualdad, a la vida, a la seguridad y sus derechos adquiridos como ex miembro de las Fuerzas Militares al negarse su traslado a un Centro de Reclusión Militar, para cumplir la condena que le fue impuesta.

## **3. MARCO JURISPRUDENCIAL**

### **3.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T552 de 1992, *“se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley”*<sup>6</sup>

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal,*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.

*Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.*

*El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.*

*El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses. Al respecto, se expresó en la sentencia C1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde “(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras “i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso”<sup>7</sup>*

### **3.2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>8</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.**

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*  
(Negrillas y subrayas del Despacho)

<sup>8</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.3. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>9</sup>, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

---

<sup>9</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

### 3.4. DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y desde sus inicios dicha Corporación lo ha definido así:

*“Concepto de igualdad*

*6. La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad.*

*Alcance del principio de igualdad*

*7. El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, como principio normativo de aplicación inmediata, supone la realización de un juicio de igualdad, a la vez que excluye determinados términos de comparación como irrelevantes; es así como, en atención al principio de igualdad se prohíbe a las autoridades dispensar una protección o trato diferente y discriminatorio "por razones*

*de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".*

En relación con el anterior criterio, en otras decisiones se ha reiterado que los supuestos de hecho iguales deben recibir el mismo tratamiento jurídico, porque sólo así, se materializa la protección constitucional al principio a la igualdad. Por manera que, al demostrarse que a un mismo supuesto de hecho se le da un trato diferenciado, será necesario corregir dicha situación mediante los instrumentos legales previstos, que en el caso de la afectación de este principio en su dimensión de derecho fundamental es procedente el mecanismo excepcional de la tutela.

### **3.5. DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida está previstos en el artículo 11 de la Constitución Política como un derecho fundamental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que no significa la simple posibilidad de existir, sino que abarca las condiciones en que ello se haga, es decir, supone la garantía de que la persona experimente a lo largo de su vida, sin importar su estado de salud y edad, una existencia que no se ponga en peligro por factores que deben estar bajo el control de una autoridad pública o prestador de un servicio conexo, como es el caso de la seguridad, o la salubridad pública, pues si no se garantizan la mitigación del riesgo se compromete la integridad personal del individuo, la Corte Constitucional ha considerado: *“Cuando una persona se encuentra en peligro y considera amenazados derechos fundamentales como la vida y la integridad personal, es necesario que el Estado dirija su accionar a evitar que se materialice el daño en concreto, y dicho accionar sólo podrá estar precedido por una comprensión particular de los diversos factores de riesgo que rodean a la persona y las cargas que, en solidaridad, está llamada a soportar.”*<sup>10</sup>

Así las cosas, en una situación de riesgo inminente a la integridad personal o al derecho a la vida, la acción de tutela es procedente para que se salvaguarden tales derechos, pues no se trata de una situación de riesgo por la no prestación de un servicio, sino por la omisión en la preservación a la vida, lo que es un panorama distinto, pero que puede ser de igual consideración en orden a impartir el amparo necesario.

---

<sup>10</sup> Sentencia T – 976 de 2004.

### 3.6. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

Frente al derecho a la seguridad personal, la Corte Constitucional ha establecido que este es un derecho innominado, es decir que no está de manera expresa en la Constitución Política, pero que se extrae del texto constitucional, y se acompasa a los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte de la legislación interna, y de las demás disposiciones que se pueden considerar parte del Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional al estudiar este derecho y consolidar su dimensión de protección y alcance para su exigibilidad a los Jueces de tutela para asegurar su protección, ha determinado que la seguridad presenta tres connotaciones jurídicas relevantes: “(i) es un valor constitucional, (ii) es un derecho colectivo, y (iii) es un derecho fundamental.”

La Corte Constitucional en la sentencia T – 123 de 2019, hizo una reiteración jurisprudencial en los siguientes términos:

***“Reiteración de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la seguridad personal***

(...)

4.2. En relación con su contenido, este Tribunal ha puntualizado que el derecho a la seguridad personal es innominado, pues no se encuentra de manera expresa en la Constitución Política, sino que su estatus se explica al interpretar sistemáticamente la Norma Superior, según lo dispuesto en el preámbulo, y en los artículos 2°, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73, como también, en múltiples tratados internacionales que, de conformidad con la aplicación del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, tales como: “(i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7°, Nral. 1°), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9°, Nral. 1°), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3°)”<sup>11</sup>.

4.3. En torno a su alcance, como ya se advirtió, el mismo presenta tres enfoques. Respecto al primero (valor constitucional), este se origina a partir de analizar el Preámbulo de la Constitución, “al indicar que fue voluntad del pueblo soberano asegurar la vida, la convivencia y la paz, y del artículo 2°, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”<sup>12</sup>, por lo tanto, la seguridad se constituye como “garantía de las condiciones

<sup>11</sup> Sentencia T-078 de 2013.

<sup>12</sup> Sentencia T-078 de 2013.

necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”<sup>13</sup>.

4.4. Frente al segundo (derecho colectivo), ha determinado esta Corporación, que es “un derecho que asiste en forma general a todos los miembros de la sociedad, quienes se pueden ver afectados por circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos tan importantes para el conglomerado social, como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad públicas, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.)”<sup>14</sup>.

4.5. En cuanto al tercero (derecho fundamental), la Corte dispuso que es “aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuandoquiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad”<sup>15</sup>.

4.6. Bajo este contexto, la Corte ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe exclusivamente a los asuntos en los que esté comprometida la libertad individual, como el caso de la protección de las personas privadas de la libertad, sino también, en los eventos en que se puedan ver afectados los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, en los cuales se requiera la intervención por parte del Estado como labor protectora, es decir, proporcionando las condiciones mínimas de seguridad que permitan “la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra”<sup>16</sup>.

4.7. Ahora bien, a partir de lo expuesto, la Corte Constitucional ha construido una doctrina en relación con los tipos de riesgo en los que puede verse inmersa un ciudadano, y que, por consiguiente, requiere protección de su derecho a la seguridad personal. Así entonces, inicialmente, dicho riesgo fue caracterizado como mínimo, ordinario, extraordinario, extremo y consumado<sup>17</sup>, estableciendo que esa “categorización resulta crucial para diferenciar el campo de aplicación del derecho a la seguridad personal de las órbitas de otros dos derechos fundamentales con los cuales está íntimamente relacionado, sin confundirse con ellos: la vida y la integridad personal”.

4.8. Luego, se advirtió que el derecho a la seguridad personal, “sólo se puede invocar cuando su titular está sometido a un riesgo extraordinario, mientras que, cuando se presenta un riesgo extremo que amenace la vida o la integridad personal, la persona podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial”<sup>18</sup>. Asimismo, con la finalidad de dar mayor claridad terminológica, la Corte precisó el alcance conceptual entre riesgo y amenaza, señalando que, el primero, es una posibilidad de que algo suceda o no, mientras que el segundo, “supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder”<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Sentencia T-719 de 2003.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> Sentencia T-719 de 2003.

<sup>18</sup> Cfr. Cita 27.

<sup>19</sup> Sentencia T-339 de 2010.

De igual forma, la Corte ha precisado que es suficiente solicitar protección personal ante el Estado, sino que la misma debe estar acompañada de elementos probatorios, al menos sumariamente, de los hechos que denoten que, en efecto, se avista una amenaza. Para ello, es necesario acreditar su naturaleza e intensidad *“respecto de la cual se pide protección; y que se encuentra en una situación de vulnerabilidad o especial exposición a la materialización del inicio del daño consumado”*<sup>20</sup>.

### 3.1. DERECHOS ADQUIRIDOS

Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte Constitucional, se entiende que son *aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley*<sup>21</sup>, y por tanto han consolidado a favor de sus titulares una situación jurídica que debe ser respetada por leyes posteriores, bajo la premisa de que no puede afectarse lo legítimamente obtenido al amparo de una ley anterior.

Al respecto la Alta Corte ha precisado y reiterado<sup>22</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado definitivamente en el patrimonio de la persona. Así, el derecho se ha adquirido cuando las hipótesis descritas en la ley se cumplen en cabeza de quien reclama el derecho, es decir, cuando las premisas legales se configuran plenamente. De acuerdo con esta noción, las situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado, no constituyen derechos adquiridos sino meras expectativas.*

*“A este respecto la Corte dijo:*

*‘La Corte ha indicado que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador’<sup>23</sup>. (Sentencia C-584/97, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)*

*“En cuanto a su ámbito de protección, la Corte ha dicho que, por disposición expresa del artículo 58 constitucional, los derechos adquiridos son intangibles, lo cual implica que no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, no obstante lo cual ésta pueda modificar o, incluso, extinguir los derechos respecto de los cuales los individuos tienen apenas una simple expectativa.*

*“(…)*

<sup>20</sup> Sentencia T-078 de 2013.

<sup>21</sup> Sentencia C – 242 de 2009.

<sup>22</sup> Sentencia C – 314 de 2004.

<sup>23</sup> SC-168 de 1995 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

*“De la jurisprudencia transcrita se concluye que ni la ley ni las autoridades administrativas o judiciales pueden modificar situaciones jurídicas que se han consolidado conforme a leyes anteriores, pero pueden hacerlo en caso de meras expectativas.”*

Ahora bien, el reconocimiento de los derechos adquiridos puede eventualmente ser limitado ante conflictos entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano, lo que denota el imperio del principio del bien común sobre el particular.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

##### **4.1. Parte accionante<sup>24</sup>**

- 4.1.1. Solicitud elevada por el accionante al Director de Centros de Reclusión Militar con fecha 27 de septiembre de 2021. (fls. 24 a 35, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.2. Oficio No. 2021303002087191: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22-1 del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición. (fls. 37 a 39, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.3. Solicitud elevada por el accionante ante el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con fecha 29 de septiembre de 2021. (fls. 40 a 46, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.4. Solicitud elevada por el accionante a la Defensoría del Pueblo con fecha 27 de septiembre de 2021. (fls. 47 a 52, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.5. Documento biográfico del accionante. (fls. 53, 54, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.6. Hoja de vida del accionante. (fls. 55 a 58, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.7. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fl. 59, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.8. Certificación de situación militar del accionante. (fl. 60, Archivo 08, expediente digital).

---

<sup>24</sup> Archivo 08, expediente digital.

- 4.1.9. Denuncio de pérdida de documento, libreta militar y tarjeta de buena conducta. (fl. 61 Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.10. Visa a los Estados Unidos de América del accionante. (fl. 62, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.11. Pasaporte del accionante. (fl. 63, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.12. Licencia de conducción del accionante. (fl. 64, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.13. Resolución No. 3812 del 26 de marzo de 2020 *“Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) **SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO CARLOS ALBERTO MUÑOZ**, identificado(a) con **Cédula de ciudadanía No. 79064784 de La mesa.**”* (fls. 65 y 66, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.14. Certificados de estudios, diplomas, y capacitaciones del accionante. (fls. 67 a 91, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.15. Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional. (fl. 92, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.16. Certificado de antecedentes por responsabilidad fiscal de la Contraloría General de la República. (fl. 93, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.17. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación. (fl. 94, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.18. Certificado internacional de Vacunación o de Profilaxis. (fl. 95, Archivo 08, expediente digital).
- 4.1.19. Boleta de asignación de patio al accionante. (fl. 96, Archivo 08, expediente digital).

### **Parte accionada**

#### **4.2. Dirección General del INPEC<sup>25</sup>.**

- 4.2.1. Oficio No. 2021363001875541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER22.1 del 13 de septiembre de 2021, dirigido al accionante, con asunto, respuesta derecho de petición. (fls. 10 a 12, Archivo 10, expediente digital).

---

<sup>25</sup> Archivo 10, expediente digital.

### **4.3. Dirección de Centros de Reclusión Militar<sup>26</sup>.**

- 4.3.1. Oficio No. 2021303002087191: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22-1 del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición. (fls. 16 a 18, Archivo 13, expediente digital).
- 4.3.2. Oficio No. 2021363001875541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER22.1 del 13 de septiembre de 2021, dirigido al accionante, con asunto, respuesta derecho de petición. (fls. 19 a 21, Archivo 13, expediente digital).
- 4.3.3. Oficio No. 2021363000475961: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER del 9 de marzo de 2021, dirigido al apoderado del accionante, con asunto, respuesta derecho de petición. (fls. 22 a 25, Archivo 13, expediente digital).

### **Documental recaudada mediante requerimiento por el Despacho.**

### **4.4. Dirección de Personal del Ejército Nacional<sup>27</sup>.**

- 4.4.1. Constancia de tiempo de servicios y retiro del accionante expedida por la Dirección de Personal. (fl. 4, Archivo 15, expediente digital).

## **5. CASO CONCRETO**

Solicita el accionante que se amparen sus derechos al debido proceso, de petición, a la igualdad, a la vida, a la seguridad y sus derechos adquiridos como ex miembro de las Fuerzas Militares y en consecuencia se ordene a la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dispongan su traslado a un Centro de Reclusión Militar.

La Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER, manifiesta que la solicitud de traslado del accionante fue denegada por cuanto la fecha de la comisión de la conducta por la cual se encuentra privado de la libertad tuvo ocurrencia cuando ya no se encontraba en servicio activo, como quiera que estuvo en el Ejército Nacional hasta el 31 de diciembre de 2019, y los hechos por los que lo sentenciaron

<sup>26</sup> Archivo 13, expediente digital.

<sup>27</sup> Archivo 13, expediente digital.

acaecieron el 28 de febrero de 2021, es decir, cuando ya no tenía la calidad de miembro de la fuerza pública, por lo que solicita se deniegue la acción de tutela, o se declare su improcedencia.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, indicó que la Guarnición Militar no hace parte de los establecimientos de reclusión a cargo de esa entidad y, por tanto, no es su responsabilidad la negativa que se haya emitido por parte de ésta, aduce que el accionante actualmente se encuentra en un establecimiento del orden nacional que garantiza las medidas de seguridad para el cumplimiento de la pena, así mismo, precisa que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa lo cual hace que la acción de tutela se torne improcedente, por lo que solicita que así se declare.

El Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó de la situación jurídica del accionante, así mismo que una vez recibida la solicitud de intervención ante la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER, para traslado y cambio de patio, mediante auto del 25 de octubre de 2021, dispuso la remisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial, y Justicia y Paz – COBOG, por cuanto dicha solicitud no era de su competencia, precisa que no se ha incurrido en la violación a los derechos fundamentales del accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Incluye Reclusión Especial, y Justicia y Paz – COBOG, manifiesta que no tiene competencia para pronunciarse sobre la solicitud del accionante, ya que ella es competencia de Asuntos Penitenciarios del INPEC, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante radica en su inconformidad con la respuesta recibida por parte de la Dirección de Centros de Reclusión Militar – DICER a la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2021 (fls. 24 a 35, Archivo 08, expediente digital), que le fue comunicada mediante el oficio No. Oficio No. 2021303002087191: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DICER-22-1 del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se le negó la asignación de un cupo en

un centro de reclusión para miembros de la fuerza pública (fls. 16 a 18, Archivo 13, expediente digital), en los siguientes términos:

*“Por medio del presente escrito, encontrándome en términos y en atención a la petición del asunto allegada a esta dirección, por medio de la cual solicita por Tercera vez le sea asignado un cupo en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública al señor Soldado Profesional ® CARLOS ALBERTO MUÑOZ, nos permitimos reiterar las respuestas dadas mediante comunicación No. 2021363000475961 del 9 de Marzo de 2021 y 2021363001875541 del 13 de Septiembre de 2021, teniendo en cuenta que los factores por los cuales le fue negado dicho cupo siguen siendo los mismos, al respecto nos permitimos indicar lo siguiente:*

*Consultada la página del Sistema de información Administrativa de Talento Humano "SIATH", se evidencia que el señor Carlos Alberto Muñoz, prestó sus servicios para el Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional hasta el 31 de diciembre de 2019.*

*De la trazabilidad precedente se logra establecer que para la fecha de la comisión de los hechos por los cuales el Señor SLP ® Carlos Alberto Muñoz se encuentra privado de la libertad, tuvieron ocurrencia con posterioridad a su retiro, es decir, que el peticionario **YA NO ERA MIEMBRO ACTIVO DEL EJÉRCITO NACIONAL.** de lo anterior se colige y se debe tener en cuenta que cuando se habla de miembro, nos referimos a la persona o grupo **que forma parte de una comunidad o corporación.** situación que en el caso sub-examine no se cumple, porque como se indicó con antelación, para la fecha de comisión de la conducta reprochable penalmente, el Señor SLP ® Carlos Alberto Muñoz ya no era parte de las Fuerzas Militares.*

*Con fundamento en lo anterior tenemos que si bien es cierto los miembros de la Fuerza Pública deben pagar sus condenas o estar privados de su libertad de manera preventiva en establecimientos de reclusión diseñados según su fuero constitucional. tal derecho es relativo y temporal, pues como se ha indicado el aquí accionante ya no ostentaba la calidad de funcionario público, además tal derecho no puede ir en clara contravía de lo ordenado en el Artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Artículo 19 de la Ley 1709 de 2019 el cual señala de manera clara y expresa que: **“LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA** cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias. La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.” (La negrilla y subraya no es textual, solo pretenden resaltar el contenido del texto).*

*Ahora bien, consultada la información registrada en la Base de Datos del SISIPÉC - WEB, se observa que el peticionario SLP ® Carlos Alberto Muñoz, actualmente ostenta la calidad de Condenado por los delitos de Homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de 17 años de prisión, de tal forma y teniendo en cuenta la calidad de CONDENADO del peticionario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, quien determina en este caso el lugar de reclusión es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.*

*Refiere el peticionario que dentro del estatuto penitenciario se establecen los lugares para la privación de la libertad de miembros de la fuerza pública, más sin embargo no se puede concluir que estos sitios especiales como los administrados por el Ejército Nacional, serían los únicos que cumplirían con esta función.*

*Como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014 persisten los Establecimientos de Reclusión Especial para que los funcionarios públicos incluyendo los miembros de la Fuerza Pública cumplan sus condenas o detención preventiva. cabe resaltar que la Ley ibídem en su artículo 11, parágrafo, textualmente señala: "Los servidores y ex servidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la*

*reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)", lugares a donde pueden ser reclusos miembros de la Fuerza Pública quienes cumplen con la investidura de servidores o ex servidores, lugar donde usted actualmente se encuentra recluso es decir el pabellón ERE1 del COBOG, que como su nombre y connotación lo indica es un PABELLON DE RECLUSION ESPECIAL.*

*Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado, del impacto social generado con la conducta punible, gravedad de la Imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes penales y disciplinarios, no se considera viable acceder a su requerimiento.*

*En virtud de los anteriores motivos y argumentos facticos (sic) y jurídicos expuestos, son fundamento más que suficiente para despachar de manera DESFAVORABLE su solicitud, es decir, que no es dable asignarle un cupo en alguna de las Cárceles y Penitenciarias de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública"*

De la respuesta emitida por la Dirección de Centros de Reclusión Militar, advierte el Despacho que la misma es desfavorable y se fundamenta en el hecho de que la comisión de la conducta punible por la cual se encuentra recluso el accionante, fue cometida posterior a su retiro definitivo del ejército, por lo que no tiene la calidad de miembro de la Fuerza Pública, así mismo, se precisa que del análisis realizado del impacto de la conducta punible, la gravedad de la imputación y condiciones de seguridad no se consideró viable la solicitud.

Ahora bien, revisado el expediente se establece que el retiro definitivo del servicio del señor se produjo el 30 de marzo de 2020, conforme se indica en la constancia expedida por la Dirección de Personal, (fl. 4, Archivo 15, expediente digital), así mismo según lo informa el Juez Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el accionante fue condenado por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia del 28 de febrero de 2021 a cumplir una pena de 17 años de prisión.

En efecto, el artículo 27 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014, establece que los miembros de la fuerza pública cumplirán la condena en centros penitenciarios.

Sobre los sitios de reclusión para miembros de la fuerza pública la Corte Constitucional en sentencia T – 275 de 2017, señaló:

***"3. Reclusión de los miembros de la Fuerza Pública en establecimientos especiales. Reiteración de jurisprudencia***

*3.1. El artículo 27 de la Ley 65 de 1993 establece que los miembros de la Fuerza Pública deben cumplir la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, y en caso de condena,*

*deben pasar a la respectiva penitenciaria en donde serán reclusos en pabellones especiales.<sup>28</sup> La finalidad de la norma es que los miembros de la fuerza pública condenados no compartan el espacio con internos que podrían atacar en su contra, como consecuencia de las actividades que desarrollaron en cumplimiento de su deber patriótico. Esto, con el fin de garantizar sus derechos a la seguridad, a la vida y a la integridad física.<sup>29</sup> De conformidad con lo anterior, esta Corporación en varias oportunidades ha tutelado los derechos fundamentales de miembros de la Fuerza Pública que fueron reclusos en cárceles ordinarias y requerían ser trasladados a centros especiales de reclusión para proteger su vida.*

*3.2. Bajo dicho parámetro, la Corte ha reiterado que para analizar una solicitud de traslado de un integrante de la Fuerza Pública, cuya vida corre peligro, a un centro de reclusión especial, basta tener esa condición y en ese estudio resulta irrelevante (i) si los delitos por los que se le investiga o fue condenado se cometieron o no en razón del servicio, pues sólo debe verificarse si la persona ostenta la calidad de miembro de la Fuerza Pública<sup>30</sup> y*

<sup>28</sup> Ley 65 de 1993. "Artículo 27. Cárceles para miembros de la Fuerza Pública. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan. || La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales. || En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores."

<sup>29</sup> (...)En sentencia T-680 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), la Corte estudió el caso de un miembro de la Policía Nacional que se encontraba en detención preventiva en la Cárcel Nacional Modelo y se le negaba el traslado a un centro especial de reclusión porque no había demostrado que su vida corriera peligro al interior del penal. En este evento, señaló que: "Para la Corte es claro que basta la sola condición de agente de la Policía Nacional, para tener derecho a un sitio de reclusión especial". En consecuencia, se concedió el amparo y se ordenó al Director del INPEC que la reclusión del peticionario se cumpliera en un sitio que reuniera las condiciones de seguridad contempladas en el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, que señalaba: "los miembros de la fuerza pública cumplirán la medida de privación de la libertad en los centros de reclusión establecidos para ellos, y a falta de éstos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan. De lo resuelto se comunicará por escrito al superior jerárquico del sindicado. El personal de prisiones cumplirá la detención preventiva en cárcel distinta al lugar donde hubiere prestado sus servicios". En sentencia T-279 de 1998 (MP Hernando Herrera Vergara), se estudió un caso en el que un miembro del Ejército Nacional estaba recluso en una cárcel ordinaria. En dicho caso, la Sala señaló que "teniendo en cuenta que los derechos fundamentales del actor a la vida e integridad física se encuentran gravemente amenazados ante la negativa del director del Batallón Militar en dar oportuno y eficaz cumplimiento a una orden de autoridad judicial, y que ante el inminente riesgo en que se encuentran los derechos fundamentales del peticionario, se hace indispensable por parte del juez constitucional de tutela adoptar una medida urgente y oportuna para su protección, razón por la cual se revocará el fallo sub examine, y en su lugar, se le concederá la tutela y se ordenará al Director del Centro de Reclusión del Batallón de Policía Militar No. 13 de Puente Aranda, Bogotá, cumplir dicha determinación judicial y hacer efectiva a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la resolución de fecha 24 de octubre de 1997 emanada de la Dirección Regional de Fiscalías, mediante la cual se dispuso el traslado del peticionario de inmediato a dicho centro de reclusión, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991". En sentencia T-328 de 2012 (MP María Victoria Calle) aunque la situación que vulneraba los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del accionante había sido superada al momento de proferir la decisión, la Corte concluyó que el "juez de tutela debe intervenir para otorgar el amparo y ordenar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal del recluso, más aun en situaciones como las que se analiza en la presente sentencia, en donde un miembro de la fuerza pública se encontraba recluso en una cárcel ordinaria, a pesar de que la normatividad aplicable es clara al ordenar su internamiento en un centro especial de reclusión". En la sentencia T-347 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), la Sala de Revisión señaló que "el establecimiento de disposiciones y lugares especiales para la reclusión de una persona que haya hecho parte de las fuerzas armadas es independiente del fuero penal militar, pues no se funda en éste, sino en la protección de la vida y la integridad física del interno". Finalmente, en la sentencia T-506 de 2013 (MP Nilson Pinilla), la Corte indicó que "Los miembros de la fuerza pública que deban ser reclusos en razón a la comisión de delitos que son juzgados por la jurisdicción ordinaria gozan de una protección especial por parte del Estado, pues como se indicó anteriormente, con el objetivo de garantizar los derechos a la seguridad, a la vida y a la integridad física, se han dispuesto para ellos unos centros penitenciarios exclusivos para que puedan purgar sus condenas sin que tengan que compartir el espacio con internos que podrían atacar en su contra, debido a las actividades que desarrollaban en cumplimiento de su deber patriótico. || En cuanto a quienes ya no pertenecen a esa institución, pero que se enfrentarían al mismo peligro de ser detenidos en centros penitenciarios comunes, esta corporación ha señalado que la remisión a dichas cárceles no solo obedece a que quien comete el delito se encuentre cobijado bajo algún tipo de fuero, sino que también pueden ser enviados a dichas penitenciarías las personas que debido a las funciones policivas que en el pasado reciente desempeñaron no deben ser internadas en esos centros carcelarios, puesto que se verían obligados a compartir el lugar de reclusión con sujetos o grupos criminales a los que persiguieron en cumplimiento de tales funciones, creándose así un evidente estado de vulnerabilidad."

<sup>30</sup> En sentencia T-680 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz), la Corte indicó que: "es claro que basta la sola condición de agente de la Policía Nacional, para tener derecho a un sitio de reclusión especial". En sentencia

(ii) si es miembro activo o retirado, ya que se enfrentaría al mismo peligro de ser detenido en centros penitenciarios comunes.<sup>31</sup>

**3.3. En ese contexto, el objetivo de la reclusión de los miembros activos o retirados de la Fuerza Pública en centros penitenciarios exclusivos, es garantizar sus derechos a la seguridad, a la vida y a la integridad física, ello, se reitera, en virtud de que debido a las actividades que desarrollaban en cumplimiento de su deber patriótico pueden ser víctimas de amenazas en un espacio compartido con delincuentes comunes.**” (Negrilla y subraya del Despacho)

En concordancia con este criterio, en la sentencia T – 417 de 2018, reiteró:

*“4.4. Síntesis de las reglas de decisión: las personas privadas de la libertad se encuentran sujetas a un régimen jurídico especial como consecuencia del sometimiento a una medida de aseguramiento o en virtud de la imposición de una pena. Esta circunstancia de sujeción en la que permanecen le otorga a la administración carcelaria, entre otras facultades, la potestad para adoptar medidas tendientes a restringir el ejercicio de sus derechos, incluso fundamentales, en orden a asegurar el cometido principal del tratamiento penitenciario, esto es, la resocialización. En tratándose de la vida y la integridad física no opera limitación alguna, pues son garantías inalienables e inherentes a la persona humana cuya protección compete siempre y en todo momento a las autoridades públicas. **En situaciones concretas, por ejemplo, en relación con los miembros y ex miembros de la Fuerza Pública con restricciones en su libertad, este deber irrenunciable se traduce en la obligación positiva de asegurarles ambientes de confinamiento adecuados y seguros. Lo anterior supone, en términos precisos, el establecimiento de lugares o entornos especiales de reclusión en los que puedan purgar la sanción penal asignada bajo condiciones que preserven, integralmente, su vida, integridad física y seguridad personal**”<sup>32</sup>.*

T-328 de 2012 (MP María Victoria Calle) la Corte concluyó que el “juez de tutela debe intervenir para otorgar el amparo y ordenar todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida y a la integridad personal del recluso, más aun en situaciones como las que se analiza en la presente sentencia, en donde un miembro de la fuerza pública se encontraba recluido en una cárcel ordinaria, a pesar de que la normatividad aplicable es clara al ordenar su internamiento en un centro especial de reclusión”.

<sup>31</sup> En la sentencia T-588 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) la Corte indicó que “en relación con el fuero penal militar, la ley excluye de su ámbito los delitos que no estén vinculados con el mismo servicio o que hayan sido cometidos por personas ya retiradas de la fuerza pública, todo dentro del propósito, común a todas las jurisdicciones, de definir su campo de acción. Por el contrario, el establecimiento de cárceles especiales para los miembros de la fuerza pública acusados de delinquir tiene por función amparar su vida e integridad física”. En la sentencia T- 680 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz) la Corte señaló que “la restricción de ciertos derechos del detenido o condenado, no implica que el Estado omita el deber constitucional de proteger su vida y su integridad física. Esta obligación de amparo que se impone a las autoridades, debe brindarse especialmente a aquellos detenidos o condenados que, en cumplimiento de su labor de combatir la delincuencia, han generado graves motivos de enemistad entre quienes serían sus compañeros de celda, corredor o patio, de no existir tal protección”. Posteriormente, en la sentencia T-347 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se indicó que “el establecimiento de disposiciones y lugares especiales para la reclusión de una persona que haya hecho parte de las fuerzas armadas es independiente del fuero penal militar, pues no se funda en éste, sino en la protección de la vida y la integridad física del interno”. En sentencia T-506 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla) esta corporación señaló que “la remisión a dichas cárceles no solo obedece a que quien comete el delito se encuentre cobijado bajo algún tipo de fuero, sino que también pueden ser enviados a dichas penitenciarias las personas que debido a las funciones policivas que en el pasado reciente desempeñaron no deben ser internadas en esos centros carcelarios, puesto que se verían obligados a compartir el lugar de reclusión con sujetos o grupos criminales a los que persiguieron en cumplimiento de tales funciones, creándose así un evidente estado de vulnerabilidad.”

<sup>32</sup> La línea de protección en la materia no es producto del desarrollo jurisprudencial reciente. Tiene sus orígenes en precedentes constitucionales de vieja data que han sido, pacífica y paulatinamente, reiterados por las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación. Sobre el particular, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias C-394 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-588 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-680 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-247 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-590 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-279 de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-328 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-506 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-347 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-186 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-275 de 2017. M.. Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e). En todas estas providencias se ha aplicado la regla de decisión establecida en la materia, reconociendo

*Ello, considerando que “en las cárceles y penitenciarías ordinarias se encuentran internadas personas que han sido afectadas por [su actuación pasada de combatir la delincuencia, por lo que] es de presumir que [esta situación] podría representar [una grave amenaza o peligro inminente en caso de ser reclusos] en esos mismos centros [o lugares comunes]”<sup>33</sup>. La finalidad perseguida con esta obligación de amparo es, por consiguiente, asegurar que estos individuos “no compartan el espacio con [quienes] podrían atentar en su contra, como consecuencia de las actividades que desarrollaron en cumplimiento de su deber patriótico”<sup>34</sup>. **Para analizar una solicitud de traslado a un centro de reclusión o pabellón especial basta que se constate la condición de servidor o ex servidor público de la persona afectada, siendo irrelevante (i) si los delitos por los que se le investiga o fue condenada se cometieron en razón del servicio y (ii) si es miembro activo o retirado de un cuerpo de seguridad estatal, ya que, en ambos casos, el individuo se enfrentaría al mismo peligro de mantenerlo en condiciones ordinarias de reclusión.”***

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial, el Despacho advierte que si bien la condición de miembro o ex miembro de la fuerza pública no es la regla para determinar el lugar en donde debe purgar la condena, es necesario que las autoridades penitenciarias garanticen la vida y la integridad física que puede resultar amenazadas por el sitio de reclusión donde se encuentre, al igual que se deben analizar ciertas condiciones que sean determinantes para la escogencia del lugar en el que el sentenciado debe purgar la pena.

---

que es necesario ordenar la reclusión de un miembro o ex miembro de la Fuerza Pública en un lugar que reúna las condiciones adecuadas de seguridad. Esta protección se materializa independientemente de la naturaleza del delito que se les imputa pues lo relevante, en estos contextos, resulta ser la salvaguarda de la vida, integridad física y seguridad personal de quienes por virtud de las funciones desempeñadas han despertado verdaderos sentimientos de retaliación en el ámbito criminal y, por ende, corren el riesgo de sufrir un atentado si permanecen bajo condiciones ordinarias de confinamiento.

<sup>33</sup> Sentencia T-588 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Allí, el accionante permanecía recluso bajo detención preventiva en un patio ordinario de la Cárcel Modelo de Bogotá pese a su condición de agente de la Policía Nacional por lo que solicitaba su privación en un centro de reclusión especial. Argumentaba que en su sitio de confinamiento presente debía convivir con delincuentes comunes, afectados con sus funciones pasadas por lo que su seguridad personal se encontraba gravemente amenazada. Al resolver la controversia, se estimó que: “*En estas condiciones, el internamiento del agente Lázaro en la Cárcel Nacional Modelo constituye una violación de su derecho a ser tratado de manera similar a sus iguales, es decir a los demás miembros de la fuerza pública. El agente Lázaro se encuentra suspendido en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, pero es aún parte de la Policía Nacional y, por lo tanto, tiene derecho a exigir que sea recluso en una cárcel especial*”. En ese sentido, se dispuso trasladar al ciudadano a la Cárcel de Zipaquirá -Cundinamarca, dentro de un patio especial, en el que se le garantizara su integridad.

<sup>34</sup> Sentencia T-275 de 2017. M.P. Aquiles Ignacio Arrieta Gómez (e). En esta ocasión, la Sala Séptima de Revisión evidenció la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, integridad física e igualdad de un ciudadano privado de la libertad como consecuencia de la negativa de la Coordinación de Centros de Reclusión de la Policía Nacional para acceder a su traslado a un centro de reclusión especial en atención a su calidad de ex integrante de la Fuerza Pública. La Sala encontró que aunque no existían elementos suficientes para avizorar un riesgo en la vida del accionante, partiendo de sus afirmaciones relacionadas con amenazas, pues en el expediente no se hacía mayor relación a tales hechos, se trataba de un ciudadano que había pertenecido a la Policía Nacional y que en la actualidad se encontraba recluso en un centro penitenciario ordinario, situación que no se ajustaba a la jurisprudencia constitucional en la materia. Además, se encontró que la accionada interpretó de manera incorrecta la norma aplicable a su situación jurídica, esto es, se estimó que para tener derecho al traslado era indispensable ostentar la calidad de funcionario 10 años antes de la expedición de la orden de privación de libertad. Por estas razones y advirtiendo el deber estatal de preservar, de manera reforzada, la seguridad personal de quienes estuvieron vinculados con funciones de combatir la delincuencia en el pasado, se le ordenó al ente accionado la asignación de un cupo para el peticionario en un lugar que ofreciera condiciones mínimas de seguridad, señalando que tal prerrogativa debía materializarse al margen de la relación que pudiera existir entre los hechos endilgados al actor y el servicio prestado como funcionario policial.

En el caso de estudio, el accionante aduce que se encuentra en riesgo al estar recluido en el establecimiento COMEB-LA PICOTA, sin embargo, se puede establecer que no está en un pabellón ordinario, sino que su sitio de reclusión es de naturaleza especial, en el Patio ERE 1 del COBOG, destinado para funcionarios públicos, al igual que los delitos por los que se le condenó no fueron cometidos en razón del servicio.

Aunado a lo anterior, el Despacho considera que no existe prueba que acredite la existencia de una amenaza real y efectiva sobre la vida e integridad personal del señor Carlos Alberto Muñoz, pues hace afirmaciones generales referentes a un posible contagio por Covid-19, como a la existencia de un futuro motín carcelario, es decir, alude a circunstancias meramente hipotéticas.

Así las cosas, Despacho considera que la decisión adoptada por el Director de los Centros de Reclusión Militar, no puede considerarse arbitraria o irrazonable al no conceder el cupo y por ende, el traslado del accionante a un centro penitenciario para miembros de la fuerza pública, en tanto que ha hecho uso de la potestad discrecional que le ha sido atribuida, sin que con ello se haya vulnerado el derecho al debido proceso del accionante, ni menos aún el derecho de petición en cuanto ha resuelto todas las solicitudes que en tal sentido han sido formuladas.

De otra parte, en lo que corresponde al derecho fundamental a la igualdad, el Despacho no advierte que se haya dado al accionante un trato discriminatorio respecto de otros ex miembros de la fuerza pública que se encuentren en condiciones iguales o similares a quienes se les haya remitido a Centros de Reclusión Militar, pues si bien hizo mención en el escrito de tutela respecto de algunos traslados, no obra prueba que acredite que ellos se efectivizaron y que se trataba de ex militares en condiciones similares a las del señor Muñoz, esto es, que por delitos iguales o de la misma gravedad y siendo ex miembros de la fuerza pública se les haya otorgado un cupo en uno de los Centro de Reclusión Militar, a partir de lo cual se pudiera evidenciar un trato diferenciado. Por tanto, no es posible llevar a cabo el juicio de igualdad, ya que no existe el parámetro de comparación o lo que la doctrina ha denominado "*tertium comparationis*", razones por las cuales no se acredita la vulneración de este derecho fundamental.

En cuanto al derecho a la vida y a la seguridad personal, tal como ya se consignó en precedencia, no se verifica su amenaza o vulneración, porque el accionante

fórmula afirmaciones generales e hipotéticas, sin precisar una situación concreta en que constituya una amenaza o vulneración o se ponga en riesgo su vida, su integridad física o su seguridad personal, que amerite alguna medida de urgencia, pues hace mención de eventualidades que si bien entrañan un riesgo, no son circunstancias evidentes o cuya ocurrencia sea inminente.

Así las cosas, el Despacho no advierte que se hayan vulnerado los derechos al debido proceso, de petición, a la igualdad, a la vida y la seguridad del señor Carlos Alberto Muñoz, lo cual conduce a denegar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

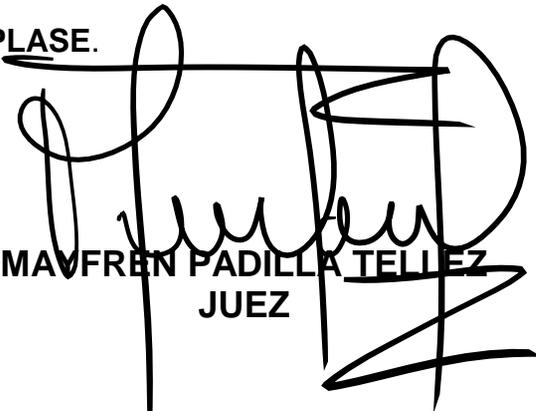
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIEGASE** la acción de tutela presentada por el señor Carlos Alberto Muñoz, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAVFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jvmg

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00367-00  
Demandante: Carlos Alberto Muñoz  
Acción de Tutela

Código de verificación: **d67ab8571e7cfc743fd11c419075f6c9ccf9c2a18a1ff5073681e3d9f33877ae**  
Documento generado en 17/11/2021 04:12:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**